



REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00774-00.

DEMANDANTE: SOFIA ISABEL HERNANDEZ VERGARA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LOPEZ JIMENEZ, CECILIA ESTER VILLA DE LOPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso de pertenencia de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, Diciembre 07 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
Diciembre 07 DE 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda de pertenencia instaurada por **SOFIA ISABEL HERNANDEZ VERGARA**, en contra de **JORGE ENRIQUE LOPEZ JIMENEZ, CECILIA ESTER VILLA DE LOPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. El certificado de tradición y libertad arrojado al expediente no se encuentra actualizado, debe ser aportado con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. El certificado Especial de Registro de instrumentos Públicos, consagrado en el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P, tampoco se encuentra actualizado, debe ser expedido en los últimos 30 días.
3. Se evidencia que la parte demandante no realiza de manera específica manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas.
4. Igualmente, deberá allegar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende (expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi) si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión también deberá acompañarse carta catastral de éste.
5. No aporta el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual debe arrojarse de manera actualizada.
6. No se aporta plano de medidas y linderos del inmueble a usucapir.

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

7. En el libelo introductorio se señala que el proceso es de menor cuantía, sin embargo, al verificar el avalúo del mismo, se verifica que es de mínima cuantía, por lo que se requiere aclarar.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

Así las cosas, se le concederá el termino de cinco (días) para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

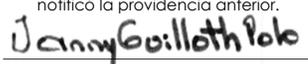
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 153 del 09/12/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría